

El paisaje: un recurso que debe legislarse hoy para conservarlo mañana

César Ángel Peña Salmón¹

Rosa Imelda Rojas Caldelas²

Este artículo pretende establecer la importancia de dar al paisaje el estatus jurídico de un nuevo derecho ciudadano mediante la creación de un marco normativo que reconozca y conserve el paisaje como un factor fundamental para la calidad de vida de los habitantes, de su desarrollo cultural, socioeconómico y de su bienestar físico y espiritual. Inicia con una descripción de diversas concepciones de paisaje, después se realiza un análisis de las principales iniciativas y convenciones internacionales que han establecido estrategias y acciones para proteger los paisajes como patrimonio cultural y natural de la humanidad; posteriormente, se analizan los ordenamientos legales nacionales del estado de Baja California y del municipio de Mexicali referentes a la conservación del patrimonio y los paisajes. Finalmente, concluye con un diagnóstico y una propuesta referente a la necesidad de elaborar una normatividad jurídica para la protección, ordenamiento y gestión de los paisajes.

Palabras clave: paisaje, derechos ciudadanos.

Landscape: a Resource to Legislate Today to Preserve Tomorrow

This article has the purpose to establish the importance of landscape to set the legal status of a new citizen's right, through the creation

¹ Doctor en Urbanismo, UNAM. Mención honorífica. Medalla "Alfonso Caso" 2009. Facultad de Arquitectura y Diseño, Universidad Autónoma de Baja California. Líneas de investigación: planeación y paisaje regional y urbano. Correo electrónico: cesarpena@uabc.edu.mx

² Doctora en Urbanismo, UNAM. Mención honorífica. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Facultad de Arquitectura y Diseño, Universidad Autónoma de Baja California. Líneas de investigación: planeación y desarrollo regional y rural. Correo electrónico: chicalirose@hotmail.com

of a regulatory framework that recognizes and protects the landscape as a key factor in the quality of life of citizens, their cultural, socio-economic development and their physical and spiritual well-being. The article begins with a description of different notions of landscape, afterwards with the analysis of main initiatives and international conventions that have established strategies and actions to protect landscapes as cultural and natural heritage of mankind; Subsequently, it is analysed the national legal system, as well as the legal frame of the State of Baja California and the municipality of Mexicali, related to the conservation of the historic heritage and landscape. Finally, the paper concludes with an assessment and a proposal concerning the need to develop a legal regulation for the protection, planning and management of landscapes.

Keywords: landscape, citizen rights.

Introducción

Los paisajes, de acuerdo con Álvarez (2011), juegan un papel importante en el desarrollo de toda comunidad y son un concepto clave para entender el territorio que habita la gente; además, contribuyen en la formación de culturas locales y su identidad y constituyen un recurso favorable para la actividad económica. Por tanto, lo que se haga o deje de hacer para su conservación y/o aprovechamiento, afecta el bienestar y calidad del ser humano ya sea ambiental, socioeconómica o culturalmente.

En 1972 se realizó un evento internacional que marcó un importante precedente en la conservación del patrimonio y que influiría posteriormente en la protección del paisaje. La *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural* celebrada en París, donde se considera que existen ciertos bienes del patrimonio cultural y natural que representan un interés excepcional por lo que se requiere conservarlos como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera (UNESCO, 1972).

Entonces la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural* de 1972, constituyó el antecedente para que en los años noventa la categoría de *paisaje cultural* haya sido reconocida como una de las categorías del patrimonio mundial de la UNESCO, con

lo cual se han generado diversas acciones en varios países para la protección de este tipo de paisaje, como lo es, en el caso de México, el paisaje agavero de Tequila, Jalisco, declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad en 2006 (ICOMOS, 2012). Sin embargo, existen otros tipos de paisajes, que no necesariamente reúnen las características de poseer un valor universal excepcional, como son aquellos que se construyen día a día en la escala local o regional; paisajes contemporáneos que resultan particularmente valiosos para las comunidades locales, porque en ellos habitan, en ellos trabajan y con ellos se identifican; y por tanto, también requieren de una normatividad que los proteja.

En este sentido, este artículo —asociado a una investigación que se desarrolla actualmente en la Universidad Autónoma de Baja California, en la cual se aborda al valle de Mexicali como un paisaje cultural— tiene como propósito establecer la importancia de crear un marco normativo que reconozca y proteja al paisaje como un factor fundamental para la calidad de vida de los ciudadanos, de su desarrollo cultural y socioeconómico, y de su bienestar físico y espiritual. Para lo cual, inicia con una descripción de diversas acepciones del término *paisaje*; después se realiza un análisis de las principales iniciativas, políticas y convenciones internacionales cuyo propósito ha sido establecer estrategias y acciones para proteger los paisajes como patrimonio cultural y natural de la humanidad; posteriormente, se analizan los ordenamientos legales nacionales, del estado de Baja California y del municipio de Mexicali, referentes a la conservación del patrimonio y los paisajes. Finalmente se concluye con un diagnóstico y propuesta referentes a la necesidad de elaborar una normatividad jurídica para la protección, ordenamiento y gestión de los paisajes.

Definiciones, conceptos e interpretaciones del paisaje

Paisaje es un término con diversas acepciones, utilizado en distintos campos tanto del arte como de las ciencias, por lo que existen multiplicidad de definiciones y conceptos, dependiendo la perspectiva desde la que se analice. El paisaje, aunque idéntico en el fondo, es diferente en la forma de interpretarlo, por lo que el paisaje puede

establecerse como un espacio de encuentro y diálogo entre múltiples disciplinas. De esta manera, sobre el paisaje convergen la perspectiva ecológica, centrada en los procesos naturales del territorio; de la arquitectura, centrada en los aspectos visuales y estéticos; del arte y la crítica literaria como lenguaje para la expresión y la creatividad; de la geografía, que entiende el paisaje como una relación dialéctica entre una sociedad y su medio, y valoraciones sociales y culturales; o de la agronomía y la ingeniería forestal, etcétera (Tarroja, 2009).

Las definiciones de paisaje son variadas, por ejemplo, Wascher *et al.* (1998) —citado por Sepp (2010)— mencionan que: “El paisaje puede ser identificado como unidades espaciales en las que los elementos específicos y procesos de una región reflejan los bienes naturales y culturales o la historia de una manera visible y parcialmente medible”.

Donald Meinig —citado por Taylor (2008)— establece que el “paisaje es un término atractivo, importante y ambiguo que abarca un conjunto de características comunes que constituyen una exposición rica del desarrollo y carácter de cualquier sociedad, donde el paisaje finalmente es definido por nuestra visión e interpretado por nuestras mentes”.

Farina, Bogaert y Schipani (2005: 236) definen al paisaje como “una red gigante de señales y signos, compuesta de información estructural y cinética, modulada por las características de la dinámica de energía que fluye”.

De acuerdo con Richard Forman (1987) —citado por Silva Ecosystem Consultants (1992)— un paisaje puede ser definido como “un área heterogénea integrada por la interacción de un conjunto de ecosistemas que se repiten en forma similar a lo largo del espacio”. Esta definición tiene una fuerte base ecológica en la que el paisaje aparece como una unidad jerárquica superior al ecosistema.

También existen concepciones artísticas del paisaje desde la perspectiva de la pintura, como la expresada en el libro de Mowry (2000), *La poética del paisaje: una exploración visual y psicológica contemporánea*, en el que la autora propone que a través de la imaginación, el intelecto y los sentimientos, un artista puede evocar una respuesta emocional en el espectador por la disposición de los elementos naturales del paisaje.

De acuerdo con Vázquez y Martínez (2008) el nacimiento del concepto de paisaje en el mundo occidental está muy ligado al concepto de modernidad. Se desarrolla a partir del arte y luego es adoptado por la geografía a partir de siglo XIX, constituyéndose en parte importante del campo de estudio de ésta. Sin embargo, en el mundo oriental, la primera cultura que parece disponer de un término específico para el paisaje, es China, desde el siglo V, en la que hay poetas que describen sus maravillas, artistas que lo pintan y artesanos que cultivan jardines por placer. De esta manera, surgen diferentes conceptos, que van desde la visión positivista de las ciencias naturales, hasta la interpretación subjetiva de la creación artística, posiciones que finalmente se enfrentan; mientras que una posición intermedia la ocupan las ciencias humanas y ciertas ramas de la geografía que, desde los años sesenta del siglo XX, aceptan algunos grados de subjetivismo como variables de trabajo.

Según Muñoz (1981) —citado por Vázquez y Martínez (2008)—, se puede hablar de la aparición de dos perspectivas en la apreciación del paisaje: una histórico-social y otra fenomenológica. La primera, considera al paisaje

... como una conceptualización de las interacciones de la sociedad y la naturaleza a través del tiempo, la cual debe enmarcarse en un contexto histórico-social y entenderse como una concepción de la vida social, como la expresión espacial de las formas socioeconómicas.

Dentro de esta concepción, el paisaje es considerado como producto de la historia y de las relaciones y cambios políticos, económicos, sociales y culturales de una sociedad que se establece en un espacio definido. Dentro de la concepción fenomenológica se enfatiza la relación del hombre con el medio natural, haciendo fuerte hincapié teórico en los fundamentos de la fenomenología, a saber “significado, intencionalidad y el mundo de la vida”. El paisaje se concibe como una construcción simbólica y social donde el “paisaje es una experiencia humana más que una parte del mundo objetivo”. Es decir, el paisaje existe en tanto que un individuo lo mire y lo interprete, pero si no existiesen los elementos de la naturaleza no habría nada que interpretar,

y si sólo estuviese la naturaleza y no estuviese el individuo para interpretar, tampoco habría paisaje.

En ese mismo sentido, Tarroja (2009: 240), coincide en que

el paisaje emerge como un concepto muy potente para expresar las relaciones entre la sociedad y su territorio, en una doble vertiente: por una parte, las interacciones complejas, dinámicas y cambiantes entre una sociedad y su territorio, es decir, los procesos sociales y económicos que conforman el territorio; por otra, las representaciones e imágenes que esta sociedad tiene de su territorio, es decir, las valoraciones sociales y culturales del territorio.

De esta manera, el territorio es concebido como un escenario que enmarca la vida humana, y los múltiples significados que los hombres otorgan al territorio se pueden entender bajo la categoría de paisaje.

Maderuelo (2005: 17) advierte que una de las primeras cosas que hay que hacer es distinguir la idea de naturaleza del concepto de paisaje, con el fin de que términos como “paisaje natural” no parezcan tautológicos y que otros términos como “paisaje urbano” o “paisaje industrial” no parezcan contradictorios. Por otra parte, señala que el paisaje no es solamente un lugar físico, sino el conjunto de una serie de ideas, sensaciones y sentimientos que elaboramos a partir de un lugar y sus componentes; es decir, el paisaje no es sólo lo que está ahí, sino un constructo, una elaboración mental de lo que está ahí, a través de la cultura; por lo que el paisaje no debe considerarse como una entidad cerrada sobre sí misma, sino que ofrece diversas caras como tema de estudio.

Así, Maderuelo coincide con otros autores como Tarroja (2009) y Ventura (2008) en que el paisaje significa tanto la realidad actual (un área), como también la forma en que se transforma al ser percibido, y que dependerá de la disciplina que lo analice, el enfoque que recibirá; lo que obliga a que el paisaje sea analizado de manera multidisciplinaria y tratado de forma integral.

Finalmente, una de las definiciones mayormente aceptada por diversos países, dado que es el único instrumento internacional dedicado específica y exclusivamente a los paisajes, es el Convenio Europeo del Paisaje, que integra a 46 países, 35 de los cuales han firmado ya el

convenio y 29 lo han ratificado (Zoido, 2009: 300), que establece que se entenderá por paisaje “cualquier parte del territorio tal como lo percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos”. Esta definición es muy amplia dado que abarca las áreas naturales, rurales, urbanas y periurbanas; asimismo, las zonas terrestre, marítima y las aguas interiores, y se refiere tanto a los paisajes que puedan considerarse excepcionales como a los paisajes cotidianos o degradados. La definición —establecida en el marco de un acuerdo internacional— está vinculada a los objetivos de protección, gestión y ordenación de los paisajes y se presenta como una modalidad de intervención en el paisaje que promueve la valoración del paisaje, el desarrollo sostenible y la calidad de vida de las personas.

Disposiciones normativas internacionales para la protección del patrimonio y el paisaje desde las perspectivas cultural y natural

La necesidad de proteger los bienes culturales de cualquier pueblo, como un patrimonio perteneciente a toda la humanidad, dado que su deterioro o desaparición constituye un daño al patrimonio de la cultura mundial, tiene sus antecedentes en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907, en el Pacto de Washington, del 15 de abril de 1935 y, más recientemente, en la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de La Haya, del 14 de mayo de 1954 (UNESCO, 2011).

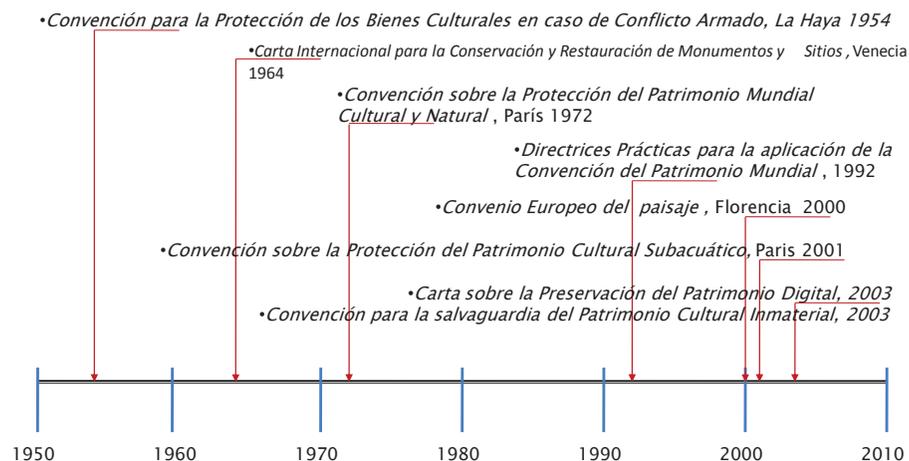
En la Convención de La Haya de 1954 se establecieron tres tipos de bienes que debían preservarse por tener una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos dado su valor histórico, artístico o arqueológico:

- a) Los bienes, muebles o inmuebles, tales como los monumentos de arquitectura, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, las obras de arte, manuscritos, libros, y las colecciones importantes de libros.

- b) Los edificios cuyo destino principal sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el inciso a).
- c) Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los incisos a) y b), que se denominarán *centros monumentales*.

Posteriormente, en 1972 se celebró en París la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*, que cataloga el patrimonio mundial en dos tipos: el patrimonio cultural y el patrimonio natural; y a partir de esta convención se han desarrollado otras más, así como declaraciones internacionales tendientes a proteger el patrimonio cultural en sus diversas manifestaciones, como son: Las *Directrices Prácticas para la Aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial*, en la 16a. sesión del Comité del Patrimonio Mundial, 1995; el *Convenio Europeo del Paisaje*, en el 2000 (Consejo de Europa, 2008); la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, 2001; la *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, en 2003, la *Carta sobre la Preservación del Patrimonio Digital*, y en 2005, la *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* (Centro del Patrimonio Mundial de la UNESCO, 2005) (Figura 1).

Figura 1. Ordenamientos internacionales para la protección del patrimonio



Fuente: UNESCO <http://whc.unesco.org/en>

En el caso de este trabajo, el análisis se centrará en tres ordenamientos que son los que abordan particularmente la protección del paisaje: *la Convención*, de 1972, las *Directrices Prácticas...* de 1992, y el *Convenio Europeo*, de 2000.

La *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural* cataloga el patrimonio mundial en dos tipos: el patrimonio cultural y el patrimonio natural, que integran en conjunto seis categorías básicas (Cuadro 1) cuyo valor universal excepcional puede ser definido desde un punto de vista arqueológico, histórico, artístico, científico, estético, etnológico o antropológico, con el propósito de que los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo sean protegidos, de manera que a cada Estado parte le corresponde la identificación y delimitación de los diversos bienes situados en su territorio.

Años después se consideró la categoría de “patrimonio mixto cultural y natural”, en la que se incluyen aquellos bienes que responden parcial o totalmente a las definiciones de patrimonio cultural y patrimonio natural que figuran en los artículos 1 y 2 de esa *Convención* (Centro del Patrimonio Mundial de la UNESCO, 2005).

Adicionalmente, con la *Convención* de 1972 se crea el Comité Intergubernamental de Protección del Patrimonio Cultural y Natural de Valor Universal Excepcional, al que se denomina Comité del Patrimonio Mundial; y se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, conocido como Fondo del Patrimonio Mundial (UNESCO, 1972).

De esta manera, en esa *Convención* se efectúan tres importantes contribuciones para la protección del patrimonio: por una parte, se amplía el concepto de patrimonio cultural, que si bien no contempla la categoría de “paisajes culturales”, se menciona en la categoría de lugares como “aquellas obras conjuntas del hombre y la naturaleza” que representan el antecedente que daría pie posteriormente al concepto de *paisaje cultural*; además, se agrega la categoría de *bienes naturales*, que anteriormente no estaba considerada. Por otra parte, se crea el Comité del Patrimonio Mundial, cuya función es brindar asistencia mediante estudios o servicios de expertos en los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la

Cuadro 1. Categorías de los patrimonios cultural y natural

<i>Patrimonio</i>	<i>Categorías</i>	<i>Descripción</i>
Cultural	Monumentos	Obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
	Conjuntos	Grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
	Lugares	Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas —incluidas las arqueológicas— que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.
Natural	Monumentos naturales	Constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.
	Formaciones y zonas	Formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.
	Lugares naturales	Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Fuente: Elaboración propia con base en la UNESCO (1972).

revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural; y por último, se crea el Fondo del Patrimonio Mundial, encargado de la gestión y administración de los recursos financieros respectivos.

Es importante señalar que el Comité del Patrimonio Mundial cuenta con tres organismos consultivos para asesorar la implementación de la *Convención del Patrimonio Mundial, o Convención de 1972*, en sus áreas de especialización, así como supervisar el estado de conservación de los bienes del Patrimonio Mundial y revisar las solicitudes de asistencia internacional (Centro del Patrimonio Mundial de la UNESCO, 2005):

1. El Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (ICCROM) es una organización intergubernamental internacional cuyas funciones consisten en llevar a cabo programas de investigación, documentación, asistencia técnica, formación y sensibilización pública para fomentar la conservación de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural.
2. El Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) es una organización no gubernamental cuyo objetivo consiste en promover la aplicación de la teoría, la metodología y las técnicas científicas a la conservación del patrimonio arquitectónico y arqueológico.
3. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) está integrada por gobiernos nacionales, las ONG y científicos en una asociación mundial. Su misión consiste en influir, alentar y ayudar a las sociedades de todo el mundo a conservar la integridad y la diversidad de la naturaleza y velar por que el uso de los recursos naturales sea equitativo y sustentable desde un punto de vista ecológico.

En el artículo 5 del acta de la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural* se solicita a los Estados parte, entre otras acciones (UNESCO, 1972):

- Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica, y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un

Estado hacer frente a los peligros que amenacen su patrimonio cultural y natural;

- Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
- Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, y estimular la investigación científica en este campo.

Cabe señalar que, de los 187 países que forman parte de la *Convención*, México fue el país número 78 en adherirse a ella como Estado parte, a partir del 23 de febrero de 1984 (Estados parte, UNESCO, 2010).

Dos décadas posteriores, en 1992, en la 16a. sesión del Comité del Patrimonio Mundial, en Santa Fe, las *Directrices Prácticas* incluyen la categoría de *paisajes culturales* (documento WHC-92/CONF.002/12), a partir de un texto elaborado por un grupo de expertos en paisajes culturales en octubre de 1992, en Francia, y que después fue aprobado para su integración en las directrices mencionadas (Centro del Patrimonio Mundial de la UNESCO, 2005).

Los paisajes culturales se definen como bienes culturales y representan las “obras conjuntas del hombre y la naturaleza” (Centro del Patrimonio Mundial de la UNESCO, 2005). Se expresa que ellos ilustran la evolución de la sociedad humana y sus asentamientos a lo largo del tiempo, condicionados por las limitaciones u oportunidades físicas que presenta su entorno natural y por las sucesivas fuerzas sociales, económicas y culturales, tanto externas como internas. Se establece que deben ser elegidos basándose en su valor universal excepcional, su representatividad de una región geocultural claramente definida, y su capacidad para ilustrar los elementos culturales esenciales y distintivos de esas regiones. Para tal efecto, se definen tres categorías principales:

1. *Paisajes creados* intencionalmente por el hombre. Comprende los paisajes de jardines y parques asociados generalmente a construcciones religiosas o monumentales.

2. *Paisajes evolutivos* resultantes de condicionantes sociales, económicas, administrativas o religiosas, que se han desarrollado conjuntamente y en respuesta a su medio ambiente natural. Se dividen en tres subcategorías:
 - 2.1. Paisaje fósil o relictos. Aquél cuyo proceso evolutivo concluyó en el pasado, pero cuyos rasgos característicos son todavía visibles materialmente.
 - 2.2. Paisaje activo o continuo. El que conserva un papel social activo en la sociedad contemporánea, asociado con el modo de vida tradicional.
 - 2.3 *Paisajes asociativos*: Aquellos en los que existen poderosas asociaciones religiosas, artísticas o culturales con el medio natural.

De esta manera, desde de la *Convención* de 1972 —en que se da el primer paso en la identificación de los paisajes culturales al crear la categoría de “lugares” considerados como aquellas obras conjuntas del hombre y la naturaleza— transcurren 20 años para que el concepto se consolide y se integre como una categoría específica en las *Directrices* de 1992. Sin embargo, hasta este entonces se consideraban únicamente aquellos paisajes que reunieran las características de tener un valor universal excepcional, lo que limitaba la consideración de otro tipo de paisajes que si bien no tenían un carácter universal, sí eran representativos para la población que los habitaba y contribuían a la formación de culturas locales y a la consolidación de la identidad, como son los paisajes característicos y cotidianos.

Así, en el 2000, el Consejo de Europa —organización que agrupa a 46 países— firmó en Florencia, el 20 de octubre del mismo año, el *Convenio Europeo del Paisaje* que entró en vigor el 1 de marzo de 2004 (Zoido, 2009). El convenio establece que “se entenderá por paisaje cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos”. Su ámbito de aplicación será todo el territorio de los países que firman el convenio y abarcará las áreas naturales, rurales, urbanas y periurbanas. Comprenderá, asimismo, las zonas terrestre, marítima y las aguas interiores. Se refiere tanto a los

paisajes que puedan considerarse excepcionales, como a los paisajes cotidianos o degradados (Consejo de Europa, 2008).

Además, en este convenio los firmantes establecen los compromisos de: identificar sus propios paisajes en todo su territorio, analizar sus características y realizar el seguimiento de sus transformaciones, teniendo en cuenta los valores particulares que les atribuyen las partes y la población interesadas.

Lo trascendente de esta novedosa iniciativa europea son sus diversas aportaciones, entre las que destacan:

- Un nuevo enfoque en el que el paisaje deja de contemplarse como mero fondo escénico para el desarrollo de la actividad humana, para convertirse en un bien jurídico *per se*, digno de tutela, en torno al cual se aglutinan valores tangibles e intangibles, objetivos y subjetivos, naturales y culturales, indisociables de la calidad de vida (Canales y Ochoa, 2009).
- Un concepto novedoso y netamente expresivo de la “territorialidad” del paisaje —y en palabras de Agudo (2007: 200)— se puede afirmar sin ambages que para la Convención “todo territorio es paisaje”.
- La implementación de una política integral de protección del paisaje, que no se limita a la conservación de paisajes considerados singulares o de especial valor, sino que procede a establecer instrumentos para la protección de los paisajes comunes, cotidianos, e incluso, degradados (Peña, 2005).
- La diversificación de objetivos, al superar las barreras de la mera protección y explorar las acciones de gestión y ordenación (Canales y Ochoa, 2009).
- El empoderamiento de la participación pública, dado el peso específico otorgado a la percepción que los habitantes tengan de su entorno (Canales y Ochoa, 2009).
- La previsión de un mecanismo de seguimiento para su aplicación, elemento clave para el éxito de los acuerdos (Fabeiro, 2006).

Por otra parte, desde la perspectiva ambiental, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) —que trabaja si-

guiendo los lineamientos de la *Convención del Patrimonio Mundial*— ha establecido la categoría de paisaje dentro del Sistema de Áreas Protegidas de la Reserva Natural, que comprende seis categorías (IUCN, 2011):

- Ia. Áreas estrictamente protegidas
- Ib. Área silvestre
- II. Parque nacional
- III. Monumento natural
- IV. Hábitat/Área de gestión de las especies
- V. Paisaje terrestre/marino
- VI. Área protegida con uso sostenible de los recursos naturales.

La categoría de paisajes terrestres/marinos está orientada a conservar los paisajes asociados con la conservación de la naturaleza y otros valores creados por la interacción del hombre con la naturaleza a través de prácticas de manejo tradicionales. En esta categoría se pretende lograr los siguientes:

Objetivos

- Mantener una interacción equilibrada entre naturaleza y cultura a través de la protección del paisaje terrestre o marino, o ambos, y los enfoques de gestión tradicionales asociados.
- Contribuir a la conservación a gran escala mediante el mantenimiento de las especies asociadas a paisajes culturales o proporcionando oportunidades de conservación en paisajes.
- Proporcionar oportunidades para el disfrute, el bienestar y la actividad socioeconómica a través de la recreación y el turismo.
- Ofrecer productos naturales y servicios ambientales.
- Proveer un marco favorable para la participación activa de la comunidad en la gestión de paisajes terrestres o marinos y valorar el patrimonio natural y cultural que contienen.
- Fomentar la conservación de la biodiversidad acuática y agrobiodiversidad.

- Actuar como modelos de sostenibilidad para que las lecciones se pueden aprender para una aplicación más amplia (UICN, 2011).

En resumen, se puede establecer que el paisaje y su conservación están considerados en tres instrumentos de normatividad internacionales: las *Directrices Prácticas*, el *Convenio Europeo del Paisaje* y el Sistema de Áreas Protegidas de la Reserva Natural (Cuadro 2).

Cuadro 2. Categorías de paisajes e instrumento internacional que los protege

	<i>Directrices Prácticas</i>	<i>Convenio Europeo del Paisaje</i>	<i>Sistema de Áreas Protegidas (UICN)</i>
Categorías del paisaje	Paisajes <ul style="list-style-type: none"> • creados • evolutivos • asociativos 	Paisajes <ul style="list-style-type: none"> • excepcionales • cotidianos o degradados 	Paisajes <ul style="list-style-type: none"> • terrestres • marinos

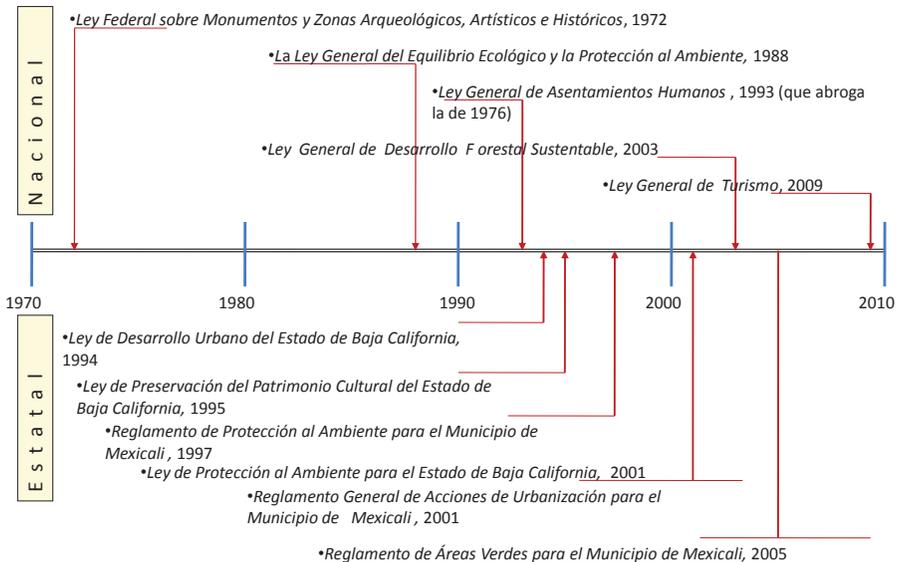
Fuente: Elaboración propia con base en el Centro del Patrimonio Mundial de la UNESCO (2005), Consejo de Europa (2008) y UICN (2011).

Ordenamientos jurídicos para la protección del patrimonio y el paisaje en el marco nacional y estatal de Baja California

En las primeras décadas del siglo xx se promulgaron las primeras iniciativas legislativas para la protección del patrimonio en el país, como fueron: la *Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales* que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de enero de 1930; y la *Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1934 (SAPM, 2010).

Para la segunda mitad del siglo xx e inicios del XXI, el marco jurídico en materia de protección del patrimonio cultural y natural estaba integrado fundamentalmente, a nivel federal, por cinco leyes; y en el marco del estado de Baja California por tres leyes y tres reglamentos (Figura 2).

Figura 2. Marcos jurídicos federal y estatal de Baja California en materia de protección del patrimonio y el paisaje



A nivel federal se tiene, en primer lugar, la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas* promulgada en 1972 (*Diario Oficial de la Federación*, 1972) que establece como monumentos arqueológicos los muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional; y como monumentos históricos, los bienes vinculados con la historia de la nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país. Asimismo, determina que son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante; y zona de monumentos artísticos, el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

Las autoridades competentes para conservar este patrimonio son: el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos; y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

Por otra parte, se cuenta con la *Ley General de Asentamientos Humanos* (DOF, 1993) que determina la protección del patrimonio cultural de los centros de población como uno de los principios para el fomento del desarrollo urbano, cuyas acciones serán ejercidas en el ámbito de su competencia por la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la concertación de acciones e inversiones entre los sectores social y privado.

Además, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA) (DOF, 1988) establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país, y que será la federación —a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap)— quien tenga la atribución de conducir la política ambiental en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. En esta ley se determinan ocho categorías de áreas naturales protegidas, de las cuales seis son de competencia federal: reservas de la biosfera, parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección de recursos naturales, áreas de protección de flora y fauna, y santuarios; además, una de las categorías es de competencia estatal —parques y reservas estatales—; y otra más es de competencia municipal —zonas de preservación ecológica de los centros de población.

En cuanto a la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* (DOF, 2003), ésta sitúa la función de los ecosistemas forestales como proveedores de servicios ambientales, tales como: la captura de carbono y contaminantes, la provisión del agua, la protección de la biodiversidad, la generación de oxígeno, el paisaje y la recreación, entre otros; y le atribuye a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) la coordinación sectorial para ejecutar y promover programas productivos, de restauración, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales.

Por último, la *Ley General de Turismo* (DOF, 2009) determina las instrucciones relativas a la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el patrimonio natural y cultural, cuyas bases generales estarán determinadas mediante la coordinación entre el Eje-

cutivo federal, estados y municipios, así como la participación de los sectores social y privado.

Respecto a la normatividad estatal de Baja California, las leyes que hacen referencia a la conservación del patrimonio cultural y natural son básicamente dos: la *Ley de Preservación del Patrimonio Cultural* y la *Ley de Protección al Ambiente*; mientras que las leyes y reglamentos que hacen referencia a la conservación del paisaje son: en el ámbito estatal, la *Ley de Protección al Ambiente*; y en el municipal, el *Reglamento General de Acciones de Urbanización*, el *Reglamento de Protección al Ambiente* y el *Reglamento de Áreas Verdes* (Cuadro 3).

Cuadro 3. Ordenamientos legales estatales y municipales

<i>Ordenamiento legal</i>	<i>Bienes por conservar</i>
<i>Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, 1972</i>	Los monumentos arqueológicos, los monumentos históricos y los monumentos artísticos.
<i>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1988</i>	Los ecosistemas naturales por ser patrimonio común.
<i>Ley General de Asentamientos Humanos, 1993</i>	El patrimonio cultural de los centros de población.
<i>Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2003</i>	Los ecosistemas forestales por proveer servicios ambientales, como el paisaje y la recreación.
<i>Ley General de Turismo, 2009</i>	Los atractivos turísticos nacionales, preservando el patrimonio natural y cultural.
<i>Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, 1994</i>	Las áreas cuyo uso pueda afectar el paisaje urbano.
<i>Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California, 1995</i>	Los bienes y zonas paleontológicas, arqueológicas, históricas y naturales de importancia para los habitantes del estado.

<i>Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, 2001</i>	Las áreas naturales protegidas.
<i>Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, 1997</i>	El paisaje natural, urbano y rural, y el control de la contaminación visual.
<i>Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali, 2001</i>	Los componentes del paisaje urbano, como arboledas, jardines, mobiliario urbano y señalización.
<i>Reglamento de Áreas Verdes para el Municipio de Mexicali, 2005</i>	Las áreas verdes, a fin de mejorar el paisaje urbano y el medio ambiente.

Fuente: elaboración propia con base en la legislación estatal de Baja California (Congreso del Estado de Baja California, 2012).

Finalmente, en junio de 2011, se presentó en Ensenada, BC, la Carta Mexicana de Paisaje, por parte de la Sociedad de Arquitectos Paisajistas de México (SAPM, 2011), en la que se hace una declaración de principios para la protección, revalorización y reconocimiento del paisaje, considerando su diversidad y su calidad de bien público, en la que se comprometen a revalorar de manera integral el paisaje, promoviendo el desarrollo de un marco jurídico adecuado a las necesidades presentes y futuras para su protección, incorporando a todos los sectores gubernamentales y ciudadanos por medio de políticas, programas y acciones; y contribuir al desarrollo sustentable.

Conclusiones

En el ámbito internacional se han realizado diversos progresos en materia de conservación del patrimonio paisajístico, observándose una evolución del concepto de paisaje: primero se consideró como patrimo-

nio cultural solamente la categoría de *lugares* —obras conjuntas del hombre y la naturaleza—; posteriormente se incorporó la categoría de *paisajes culturales* —que tuvieran un valor universal excepcional—; y, finalmente, se definieron los *paisajes cotidianos o degradados*, que son reconocidos jurídicamente como elemento fundamental del entorno humano, y expresión de la diversidad del patrimonio común cultural y natural; sin embargo, en los niveles nacional y local se han logrado escasos avances. Resta una visión integral de los múltiples valores que el paisaje posee y de su contribución al bienestar de la comunidad y al desarrollo sustentable.

A casi 20 años de haber sido establecida la categoría de paisajes culturales en las *Directrices Prácticas* para la aplicación de la *Convención del Patrimonio Mundial*, no ha habido en el país un avance en el marco jurídico para el reconocimiento del paisaje de manera integral como un bien indispensable para el bienestar colectivo, que considere sus valores estéticos, ambientales, culturales, sociales, patrimoniales, económicos y de identidad.

No existe en la normatividad federal, estatal o municipal, la categoría de *paisajes*; por tanto, no existe una autoridad o dependencia a su cargo, ni políticas para su conservación y gestión.

Falta una definición genérica e integral de *paisaje* en la normatividad federal y estatal. El término *paisaje* se menciona únicamente en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*, y se refiere a los ecosistemas forestales; y en la normatividad estatal de Baja California y municipal de Mexicali, el término más utilizado es el de *paisaje urbano*, pero no se definen las características y valores específicos que deba reunir para considerarlo como tal, por lo que el paisaje puede significar una arboleda, un ecosistema o un servicio ambiental. En la *Ley de Preservación del Patrimonio Cultural Estatal* ni siquiera se menciona el término *paisaje*.

La normatividad a nivel federal y estatal se ha enfocado ya sea a la conservación del patrimonio cultural, o bien a la conservación del patrimonio natural, como dos vías paralelas, sin haber un puente que las una, lo que revela que fueron elaboradas con base en la tradicional distinción entre “naturaleza” y “cultura”, que actualmente resulta inoperante para proteger el paisaje.

En términos de protección del patrimonio cultural participan una diversidad de dependencias (ICOMOS, INAH, INBA, Sedesol) al igual que en la conservación del patrimonio natural (Semarnat, Sectur, Conanp) además de las dependencias de gobierno estatal y municipal, por lo que la protección del paisaje se ve atomizada en diferentes dependencias y niveles de gobierno.

Por tanto, al no existir en el marco normativo mexicano un ordenamiento que refiera el paisaje de una manera integral como un bien que integra diversos valores, no se le pueden otorgar atribuciones a ninguna autoridad en particular para su protección, sino que cada dependencia o nivel de gobierno protege el tipo de patrimonio que le ha sido encomendado por ley o la porción del paisaje que le ha sido asignado proteger.

En términos de conservación del paisaje, desde una perspectiva cultural y natural, existe la Carta Mexicana de Paisaje (SAPM, 2011) que es la única declaración que propone un concepto integral de paisaje así como su protección, manejo y gestión; sin embargo, aunque representa un paso muy importante en el reconocimiento del paisaje como un factor de calidad de vida de la población y un instrumento en la promoción del desarrollo sustentable, no tiene un carácter jurídico oficial.

Es evidente que los ordenamientos jurídicos que protegen el patrimonio han estado relacionados con el derecho de los lugares y monumentos históricos (bajo un interés cultural) o con el derecho de proteger la naturaleza (interés ambiental), por lo que la protección de los paisajes ha sido de manera indirecta, sectorial o especial, pero no de forma integrada. Sin embargo, esta distinción entre *paisajes culturales* y *paisajes naturales* puede subsanarse a través de un tratamiento sistémico mediante la ordenación del territorio, bajo el cual se lleve su protección jurídica, lo que requiere de un marco normativo particular.

En suma, falta una visión integral del paisaje que reconozca sus diversos valores; por tanto, es indispensable un marco legal que determine las autoridades y sus atribuciones en la conservación, gestión y ordenamiento del mismo, que establezca las instituciones y políticas que deben fomentar su aprovechamiento en beneficio y mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones que forman parte de él.

Ante este escenario, las acciones requeridas por la falta de leyes que definan, defiendan y conserven el patrimonio paisajístico de manera in-

tegral son: crear un marco jurídico mediante el cual, además de definir claramente lo que se considera como paisaje y las diversas categorías aplicables al caso mexicano, se establezca la entidad de gobierno encargada de realizar un catálogo del patrimonio paisajístico nacional, a partir de la realización de un registro del mismo, y que en dicha legislación se expliciten las políticas y estrategias para su conservación y manejo.

Para ello, se hace necesario colocar la discusión del paisaje y su importancia en la agenda de temas nacionales; sensibilizar y crear conciencia a través de foros y reuniones entre las organizaciones sociales, empresariales y autoridades gubernamentales, sobre la importancia de conservar los paisajes; impulsar, mediante el desarrollo de la investigación, el conocimiento y la difusión, los diversos valores del paisaje como elemento de bienestar social, y su papel en la contribución del desarrollo sustentable; y proponer ante el Congreso de la Unión y los congresos estatales de México una normatividad específica sobre paisajes, en la que se establezcan las disposiciones jurídicas necesarias para su identificación, evaluación, conservación y difusión del conocimiento de este bien patrimonial.

Como lo señala Cortina (2008), el derecho debe reconocer y proteger el valor complejo e integrador del paisaje. Este valor complejo consiste, en primer lugar, en que todos los ciudadanos deben establecer una relación sensible con el territorio; en segundo lugar, deben beneficiarse espiritual y físicamente de esta relación y, finalmente, deben participar en la determinación de las características paisajísticas de los lugares que habitan.

De esta manera, el paisaje se convierte en un interés relevante para el derecho, en razón de la relación que suscita entre los individuos y el territorio, y debe reconocerse como un factor fundamental para la calidad de vida de los ciudadanos y un ingrediente esencial de su identidad, de su desarrollo cultural y socioeconómico, y de su bienestar físico y espiritual. Desde esta óptica, se puede afirmar que todos los ciudadanos tienen derecho a un paisaje de calidad, a disfrutar del paisaje como componente esencial de la calidad de vida y darle al paisaje el estatus jurídico de un nuevo derecho del ciudadano.

Como colofón tenemos que el paisaje —en tanto recurso multidimensional que integra valores estéticos, ambientales, culturales,

sociales, patrimoniales y económicos— debe legislarse hoy para poderlo ordenar, conservar y disfrutar mañana.

Propuesta

Ante la situación de defensa del paisaje —en el marco jurídico internacional que lo ha concebido como un elemento central e indisociable de la calidad de la vida humana; y la tutela, todavía incipiente y limitada, que ofrecen los ordenamientos jurídicos federales y locales en México para atender y revertir los procesos de transformación del territorio que afectan el paisaje— se vislumbran dos escenarios en la conformación de un marco jurídico de protección del paisaje en el país. Por una parte, está la opción de fortalecer el marco normativo existente; es decir, reforzar los preceptos jurídicos que mitigan los posibles efectos negativos al paisaje, de las actividades reguladas en la normatividad de carácter sectorial (Leyes General de Asentamientos Humanos, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Turismo, etcétera). Por otra, crear una ley de paisaje específica, cuya finalidad sea la protección del paisaje, y que, además, contemple su gestión y ordenamiento.

Estas dos opciones —aunque requieren de consideraciones y esfuerzos diferenciados para llevarlas a cabo— es menester también mencionar que no son excluyentes, porque puede existir una convivencia entre ambos tipos de normas, como lo señalan Canales y Ochoa (2009), haciendo referencia a los ordenamientos jurídicos, en el caso del derecho español.

La opción de crear una ley específica de paisaje con una visión integral del mismo que reconozca sus diversos valores, aunque pareciera demasiado ambiciosa, es lo más recomendable dado el embrionario conocimiento e interés que manifiestan las aportaciones parciales de la normatividad existente al respecto. Además, como lo menciona Fernández (2007a: 371), en el caso de la legislación valenciana, que es uno de los ordenamientos jurídicos pioneros en España en la regulación del paisaje en el marco del Convenio Europeo del Paisaje —con todo y sus limitaciones—, esta legislación ha producido efectos en los diferentes ordenamientos jurídicos sectoriales afectados por ella, invitando a que el paisaje se integre en las políticas de ordenación territorial y urbanísti-

ca, cultural, medioambiental, agraria, social, turística y económica, “así como en cualquier otra que pueda tener un impacto directo o indirecto sobre él”; por lo que sería de esperar —y ésa sería la estrategia— que esta nueva ley en el país fuera un detonador y referente jurídico en la actualización de las normas sectoriales respectivas.

Adicionalmente, el apostarle a la creación de una ley de paisaje evitaría el riesgo de tener una dispersión de los instrumentos jurídicos orientados a la protección del paisaje, como lo expone Fabeiro (2006) en el caso de algunas comunidades autónomas en España que crearon leyes específicas de paisaje para la protección integral y efectiva de este bien colectivo.

Para la creación de una ley de paisaje

se requiere de un análisis previo y muy profundo de la idiosincrasia de cada territorio, así como de un trabajo de campo que permita obtener herramientas fiables que son, en definitiva, la base para la toma de decisiones con relación a actuaciones que pueden terminar afectando a esos paisajes (Fernández, 2007b: 15).

No obstante esta condición, es válido y hasta aconsejable hacer una transposición de ordenamientos existentes, novedosos y avanzados, como son los principios y conceptos del *Convenio Europeo del Paisaje*, dadas sus aportaciones, mencionadas en párrafos anteriores; así como leyes pioneras, ya en operación, que han desarrollado instrumentos específicos para la protección, ordenación y gestión del paisaje, como pueden ser: la *Ley de la Comunidad Valenciana de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje* y la *Ley Catalana de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje* (Fernández, 2007a).

Por último, la creación de una ley de paisaje requerirá contemplar, entre otras, las siguientes:

Consideraciones

- Con relación a su enfoque, debe incorporar un concepto integral del paisaje, a partir de sus diversos valores, y considerar

todos los tipos de paisaje, dado que cualquier paisaje es marco de vida.

- Respecto de su aplicación, debe considerar la integración, afectación y/o supeditación de la normatividad sectorial, que directa o indirectamente se relaciona con el paisaje, así como la distribución de competencias, tanto administrativas como territoriales, tomando como referencia el principio de subsidiariedad.
- Para su instrumentación debe integrar los instrumentos de protección, gestión y ordenación del paisaje; de concertación de estrategias con diferentes actores; de sensibilización y educación con la comunidad; así como de financiación de medios de estímulo y control.

Bibliografía

- Agudo, Jorge (2007), “Paisaje y gestión del territorio”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 15, enero de 2007, pp.198-237 [http://www.uam.es/otros/rjuam/numero_15.html] (consultado el 24 de julio de 2012).
- Álvarez, Luis (2011), “La categoría de paisaje cultural”, *Revista de Antropología Iberoamericana*, vol. 6, núm. 1, enero-abril de 2011, pp. 57-80.
- Canales, Fernando y María Pilar Ochoa (2009), “La juridificación del paisaje o de cómo convertir un criterio esencialmente estético en un bien jurídico objetivable”, en diario *La Ley*, núm. 7183, sección Doctrina, pp. 1-34, 27 de mayo, España, Editorial La Ley.
- Centro del Patrimonio Mundial de la UNESCO (2005), “Directrices Prácticas para la Aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial”, 2 de febrero de 2005, Comité WHC.05/2 [<http://whc.unesco.org/archive/opguide05-es.pdf>] (consultado el 31 marzo de 2012).
- Congreso del Estado de Baja California (2012), xx Legislatura [www.congresobc.gob.mx/legislacionEstatal/] (consultado el 31 de marzo de 2012).
- Consejo de Europa (2008), “Instrumento de ratificación del Convenio Europeo del Paisaje” (núm. 176, Consejo de Europa), Florencia,

- 20 de octubre de 2000, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 31, del 5 de febrero de 2008, pp. 6259-6263, [http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2008/01899] (consultado el 2 abril del 2012).
- Cortina, Albert (2008), “La regulación jurídica del paisaje”, en Jaume Busquets y Albert Cortina (coords.), *Gestión del paisaje*, Barcelona, Ariel, p. 317-346.
- Diario Oficial de la Federación* (DOF) (1993), *Ley General de Asentamientos Humanos*, 21 de julio de 1993.
- (2003), *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*, 25 de febrero de 2003.
- (2009), *Ley General de Turismo*, 17 de junio de 2009.
- (1972), *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, 6 de mayo de 1972.
- (1988), *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, 28 de enero de 1988
- Estados parte, UNESCO (2010), Estados parte adheridos a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, a junio de 2010 [<http://whc.unesco.org/en/statesparties>] (consultado el 26 marzo de 2012).
- Fabeiro, Antonio (2006), “La protección del paisaje: su creciente importancia en el ámbito internacional y la dispersión de instrumentos jurídicos para su protección integral en el derecho español”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 13, pp. 517-537 [http://www.larioja.org/upload/documents/685755_REDA_N_131-2006_La_proteccion_del_paisaje.pdf] (consultado el 28 de julio de 2012).
- Farina, Almo, Jan Bogaert e Ileana Schipani (2005), “Cognitive Landscape and Information: New Perspectives to Investigate the Ecological Complexity”, *BioSystems*, núm. 79, pp. 235-240, Elsevier.
- Fernández, Carmen (2007a), “El estreno de nuestro derecho en la ordenación paisajística: a propósito de la ordenación y protección del paisaje en la legislación valenciana”, *Revista de Administración Pública*, núm. 172, Madrid, enero-abril, pp. 363-401.
- (2007b), *La protección del paisaje. Un estudio de derecho español y comparado*, Marcial Pons, Madrid [<http://www.marcialpons.es/static/pdf/100793834.pdf>] (consultado el 31 julio de 2012).

- ICOMOS (Comité Nacional Mexicano del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios) (2012), [<http://www.icomos.org.mx/cultural.php>] (consultado el 31 marzo de 2012).
- IUCN (2011), *Protected Areas Categories System, International Union for Conservation of Nature*, [http://www.iucn.org/about/work/programmes/pa/pa_products/wcpa_categories/] (consultado el 19 de mayo de 2011).
- Maderuelo, Javier (2005), *El paisaje. Génesis de un concepto*, Abada Editores, España.
- Mowry, Elizabeth (2000), *The Poetic Landscape: A Contemporary Visual and Psychological Exploration*, Watson-Guption Publications Inc., USA, pp. 160.
- Peña, Mario (2005), “La tutela jurídica del paisaje”, *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, año 2005, núms. 12-13 [<http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/12-13/TUTELA%20PAISAJE.htm>] (consultado el 31 de julio de 2012).
- Periódico Oficial del Estado de Baja California* (1994), núm. 26, tomo CI, *Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California*, publicada el 24 de junio de 1994.
- (1995), núm. 39, tomo CII, *Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California*.
- (1997), núm. 50, tomo CIV, *Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali*, Baja California.
- (2001), núm. 50, sección I, tomo CVIII, *Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali*, Baja California.
- (2001), núm. 53, sección I, tomo CVIII, *Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California*.
- (2005), núm. 21, tomo CXII, *Reglamento de Áreas Verdes para el Municipio de Mexicali*, Baja California.
- SAPM (Sociedad de Arquitectos Paisajistas de México) (2011), Carta Mexicana de Paisaje, noviembre 2010 [<http://www.sapm.com.mx/>] (consultado el 1 de junio de 2011).
- Sepp, Kalev (2010), “Landscape changes and agriculture”, Estonian University of Life Sciences, [http://pmk.agri.ee/pkt/files/f34/1_Landscape_changes_and_agriculture_Kalev_Sepp.pdf] (consultado el 24 de marzo de 2012).

- Silva Ecosystem Consultants (1992), *Landscape Ecology Literature Review* [<http://www.silvafor.org/assets/silva/PDF/Literature/LandscapeEcologyOver.pdf>] (consultado el 5 de abril de 2012).
- Tarroja, Alex (2009), “La dimensión social del paisaje”, en Jaume Busquets y Albert Cortina (coords.), *Gestión del paisaje*, Barcelona, Ariel, pp. 239-249.
- Taylor, Ken (2008), “Landscape and Memory: Cultural Landscapes, Intangible Values and Some Thoughts on Asia”, en 16th ICOMOS General Assembly and International Symposium: Finding the Spirit of Place-Between the Tangible and the Intangible, del 29 de septiembre al 4 octubre de 2008, Quebec, Canadá [<http://openarchive.icomos.org/139/>] (consultado el 28 de marzo de 2012).
- UNESCO (2011), Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y *Reglamento para la aplicación de la Convención*, 1954 [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html] (consultado el 3 de mayo de 2011).
- (1972), Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París, 16 de noviembre de 1972, [http://portal.unesco.org/en/ev.phpURL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html] (consultado el 3 de abril del 2012).
- (2011), World Heritage List [<http://whc.unesco.org/en/states-parties/mx>] (consultado el 10 de junio de 2011).
- (2012) [<http://whc.unesco.org/en>].
- Vázquez, Carmen y José María Martínez (2008), “Del inventario patrimonial a la identificación de unidades de paisaje: estrategias en el marco de un desarrollo territorial sostenible”, *Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, vol. XII, núm. 270 (135), 1 de agosto de 2008 [<http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-270/sn-270-135.htm>] (consultado el 10 abril 2012).
- Ventura, Paolo (2008), “Assessment of the Landscape Quality Including the Historical Heritage in Italy”, en Proceedings of Seminar COST 356-EST Towards the definition of measurable environmentally sustainable transport, 20 de febrero de 2008, TOI, Oslo, Noruega, pp. 141-157, [http://cost356.inrets.fr/pub/conferences/proceedings_Oslo_seminar_08.pdf#page=149] (consultado el 6 abril 2012).

Zoido, Florencio (2009), “El Convenio Europeo del Paisaje”, en Jaume Busquets y Albert Cortina (coords.), *Gestión del paisaje*, Barcelona, Ariel. pp. 299-315.

Fecha de recepción 17 de abril de 2012
Fecha de aceptación: 12 de agosto de 2012
Fecha de publicación: 17 de diciembre de 2012